Mérida, Yucatán a 02 de febrero de 2024

**Iniciativa con proyecto de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en materia de independencia y autonomía judicial**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**PRESENTE**

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 35 y 69, fracción I, de nuestra Constitución Política, somete a la consideración de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, esta iniciativa de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; conforme a la exposición de motivos siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El principio de independencia del poder judicial ha sido reconocido como costumbre internacional y principio general de derecho por la Asamblea de las Naciones Unidas[[1]](#footnote-1). Se entiende como un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, razón por la cual múltiples tratados internacionales expresamente lo consagran, como por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14); la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1); el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1); y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 7.1).

Los Principios Básicos sobre la independencia de la judicatura adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas exigen que la independencia de la judicatura sea garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. En el caso mexicano, es en el artículo 17 y la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se reconoce este principio. A su vez, a nivel local, el artículo 64 de la Constitución yucateca señala que, en el ejercicio de la función judicial, el Poder Judicial impartirá justicia con equidad, con perspectiva de género y con apego en los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

Por lo que respecta al artículo 17 de la Constitución Federal, éste reconoce la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma, consignando como atributos propios de la administración de justicia, que sea completa, gratuita, imparcial y pronta en todo el ámbito nacional, sea federal o local. Ello supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal, como al de los Estados, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones al señalar en su tercer párrafo que “*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones*”.

Partiéndose así de una justicia completa, gratuita, imparcial y pronta que se debe garantizar en todo el ámbito nacional, el artículo 116 de la Constitución Federal, en su fracción III, establece que los Poderes Judiciales de los Estados:

1. Se ejercerán por los tribunales que establezcan las Constituciones locales, las que, junto con las Leyes Orgánicas relativas, deberán garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, que dichos ordenamientos deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en dichos Poderes;
2. Que los Magistrados que los integren deberán reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación;
3. Que los nombramientos de los Magistrados y Jueces serán hechos preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;
4. Que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados; y
5. Que los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en múltiples ocasiones en relación al contenido del artículo 17 y la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, en particular, al resolver la Controversia Constitucional 4/2005[[2]](#footnote-2) realizó un análisis histórico de la reforma constitucional del 17 de marzo de 1987, de la cual proviene el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional. De la exposición de motivos de la citada reforma constitucional la Corte destacó la necesidad de que los Tribunales de los Estados de la República sean independientes pues –señala- ello fortalece el principio de división de poderes y constituye la primera garantía de la jurisdicción establecida, no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, sino de los justiciables. Así se lee de la exposición de motivos de la mencionada reforma:

“la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley. La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad”.

Partiendo de dicho análisis, el Pleno de la Suprema Corte concluyó en la Controversia Constitucional citada que tanto la garantía de acceso jurisdiccional (artículo 17 constitucional), como la garantía de independencia de los poderes judiciales locales (artículo 116, fracción III constitucional), no sólo tienen la función de proteger a los funcionarios judiciales, **sino ante todo de proteger a los justiciables**. En efecto, ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma, es derecho de toda persona tener acceso a la justicia a través de tribunales independientes; así la independencia de los poderes judiciales locales, tiene como objeto salvaguardar el acceso a la justicia, ya que la sociedad debe contar con un grupo de Magistrados y Jueces que hagan efectiva cotidianamente la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Así como la Suprema Corte ha dicho que la independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal[[3]](#footnote-3), los organismos internacionales de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se han pronunciado e interpretado la garantía de independencia en su jurisprudencia y la han reconocido como “*esencial para el ejercicio de la función judicial*”[[4]](#footnote-4).

Respecto de las juezas y jueces, la Corte Interamericana, siguiendo lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Principios Básicos de las Naciones Unidas ya mencionados ha destacado que “*la independencia de las juezas y jueces es uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos*”[[5]](#footnote-5).

De igual modo, la Comisión Interamericana ya se ha referido sobre la importancia que tiene la garantía de independencia de la administración de justicia como presupuesto del cumplimiento de las normas del debido proceso según las normas del derecho internacional, dedicando un Informe en 2013 denominado “*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*”, con el propósito de proporcionar y profundizar en las directrices y los parámetros mínimos que garantizan una justicia independiente.

La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su reciente Primer Informe de Labores (2023) también destacó que la independencia es “*el baluarte indispensable en un Estado constitucional y democrático de derecho*”, no es un privilegio de las juezas y los jueces, es un derecho humano reconocido en la Constitución y un principio que beneficia a la sociedad, pues garantiza una adecuada impartición de justicia para hacer efectivas las libertades de las personas. Protege su dignidad frente a los abusos del poder. Es un presupuesto esencial para la democracia y una de las columnas que sustentan al Estado constitucional de derecho.

En ese mismo sentido, la Fundación Konrad Adenauer y México Evalúa en el reciente estudio de 2023 denominado “*Independencia judicial: ¿dónde estamos*?”, señaló que la independencia judicial no debe ser vista como una garantía o un privilegio para los poderes judiciales o de sus funcionarios, sino una garantía para quienes reciben el servicio[[6]](#footnote-6).

Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto la estrecha relación entre el principio de independencia judicial y el principio de división de poderes reconocido en el artículo 49 de la Constitución Federal.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las Entidades Federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías[[7]](#footnote-7).

De lo anterior, se infiere que, tal y como ha establecido la Suprema Corte en su jurisprudencia[[8]](#footnote-8), si bien la división de poderes no es de tal manera tajante que un poder no tenga ninguna relación con el otro, o bien, no pueda en determinado momento, inclusive, desarrollar las funciones correspondientes a otro; no menos cierto es que tal principio debe acatarse acorde con lo establecido, de manera específica, en el orden constitucional. De lo que a final de cuentas se trata, es de la distribución de determinadas funciones desarrolladas ya sea por uno u otro de los poderes del Estado, pero siempre referidas al buen funcionamiento del propio Poder que, en una estricta división, no podría desempeñar, y si así lo hace, ello debe ser en todo momento dentro de los lineamientos previstos constitucionalmente[[9]](#footnote-9).

Bajo este tenor, válidamente se afirma que si con motivo de la distribución de funciones establecida por el legislador, se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes del Estado, tal situación afecta el principio de división de poderes que encuentra su justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado (que ocasiona la especialización de cada uno de sus poderes), se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de los tres poderes de aquél.

En esa lógica, la Corte, al resolver la Controversia constitucional 35/2000[[10]](#footnote-10) señaló que el principio de división de poderes referido específicamente a los poderes judiciales locales, establecido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **puede verse afectado si, a su vez, se afecta la independencia y autonomía del Poder Judicial Local**, por lo que **no es constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los poderes judiciales estatales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del poder local**.

Ahora bien, nuestro Alto Tribunal también ha establecido cuáles son las condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de los poderes judiciales locales. En la Controversia constitucional 35/2000[[11]](#footnote-11) antes anotada, el Pleno sostuvo que el principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas:

1. que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;
2. que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y
3. que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe “*Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas*”, sostuvo claramente que la garantía de independencia, además de estar establecida en el marco normativo a través del reconocimiento del principio de separación de poderes, debe manifestarse en la práctica, entre otras formas, en la designación oportuna, en propiedad, y con el respeto de un adecuado y transparente proceso de elección y nombramiento de los magistrados y magistradas de las Altas Cortes, así como en el respeto de la independencia de magistrados y magistradas en sus procesos de deliberación, decisión y funcionamiento en general del Poder judicial.

En cuanto al **proceso de selección y nombramiento** de las Altas Cortes, tanto a las Naciones Unidas como a los organismos del sistema interamericano como la Comisión Interamericana, les ha preocupado el **elevado grado de politización de los sistemas de selección, nombramiento o elección de las y los operadores de justicia**, por lo que han adoptado parámetros básicos o directrices mínimas que se han de respetar para que los procedimientos de nombramiento de las y los operadores de justicia reúnan condiciones que se traduzcan en un verdadero régimen independiente que permita el acceso a la justicia.

La Comisión Interamericana, por ejemplo, en el ya mencionado Informe Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia, consideró que un sistema de selección y nombramiento por parte de poderes políticos, por la propia naturaleza de las autoridades que eligen, puede representar riesgos para la independencia de las y los operadores electos.

De igual modo, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Observación General número 32 (2007), estableció que el requisito de independencia de los tribunales que prevé el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual el Estado Mexicano es parte, entre otros aspectos, se refiere al procedimiento y cualificación para el nombramiento de los jueces y a la independencia efectiva del poder judicial frente a la injerencia política que pudieren tener los poderes ejecutivo y legislativo.

Asimismo, en dicha Observación General, el Comité de Derechos Humanos determinó que “*los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura*”. [[12]](#footnote-12)

El Relator Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados, igualmente ha señalado que la participación del poder legislativo para el nombramiento de jueces y juezas entraña el riesgo de que dicho procedimiento se politice[[13]](#footnote-13), y respecto de que sea el Ejecutivo quien tenga la última palabra en el nombramiento, ya han expresado reiteradamente su preocupación tanto el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas[[14]](#footnote-14) como el Comité de Derechos Humanos[[15]](#footnote-15).

La Comisión en su Informe ya mencionado consideró conveniente incluir la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de expresar sus inquietudes o su apoyo a los candidatos a integrar las Altas Cortes[[16]](#footnote-16). En suma, la Comisión considera que los mecanismos dirigidos a una mayor publicidad, participación y transparencia, tal y como lo ha indicado la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidad, contribuyen a tener mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las y los operadores designados y a brindar confianza a la ciudadanía sobre la objetividad del proceso

En el caso particular de México, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, en un informe realizado sobre la Misión México en 2011, en el que para su elaboración visitó el Estado de Yucatán, destacó que es común en todo el país que la designación de los magistrados y magistradas se realice –en la práctica- por el Gobernador o Gobernadora, aunque sea ratificada por el Congreso.

La Relatora hizo hincapié en que la independencia, autonomía e imparcialidad de los órganos impartidores de justicia en las entidades federativas se ven cuestionadas por la participación del Poder Ejecutivo del Estado en el nombramiento de los magistrados estatales. Señaló que la vinculación de los magistrados de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas al Poder Ejecutivo estatal puede afectar seriamente la independencia y la autonomía de los órganos impartidores de justicia a nivel local, por lo que recomendó que se tomen las medidas necesarias, incluyendo cambios estructurales y legislativos, para garantizar la plena independencia del Poder Judicial local frente al Poder Ejecutivo[[17]](#footnote-17).

En 2020 el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, insistió nuevamente a México en la necesidad de adoptar y aplicar medidas necesarias para garantizar que el proceso de selección y nombramiento de las altas magistraturas esté basado exclusivamente en criterios objetivos y transparentes y que tengan por objetivo garantizar la integridad, idoneidad y la formación o calificación idónea de las personas seleccionadas[[18]](#footnote-18).

Asimismo y en el mismo sentido, por lo que refiere a la independencia del órgano que realiza la designación, la Fundación Konrad Adenauer y México Evalúa en un estudio de 2023 “*Independencia judicial: ¿dónde estamos?*”, destacó que este indicador se garantiza casi siempre en el caso de las juezas y jueces de primera instancia, pero no en el caso de las personas juzgadoras de segunda instancia (magistradas y magistrados), ya que al existir una intervención de órganos políticos, puede permitir que estos cargos sean capturados políticamente.

En vista de ello, la Fundación Konrad Adenauer y México Evalúa, recomendaron a cada Poder Judicial impulsar una propuesta legislativa para incorporar en la normatividad las garantías de independencia en los nombramientos de los magistrados de las Altas Cortes, tomando en cuenta que, aunque la obligación de legislar la tienen a su cargo los Congresos, todos los poderes judiciales cuentan con la facultad de presentar iniciativas de ley (y de reforma).

Otro dato importante a mencionar es que en el Índice de Estado de Derecho en México 2022-2023 elaborado por World Justice Project el Estado de Yucatán se encuentra en la posición global número 4°, sin embargo, específicamente en el factor denominado “*Justicia Civil*” que es justamente el que en uno de sus sub-factores evalúa si el sistema de justicia es imparcial, independiente y libre de corrupción, lo cual incluye –según la propia metodología del estudio- los procesos de designación en los tribunales, Yucatán se encuentra en la posición 29,° solo por encima de la Ciudad de México, Guerrero y Veracruz.

Por otra parte, en cuanto a la forma en que se integran los tribunales supremos en los Estado, la actual Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, en su informe A/HRC/53/32, expresó que una de las situaciones que le preocupan, como titular de dicho mandato, son las “reformas de la naturaleza o composición de los tribunales –en particular de los tribunales superiores- …”, así como las reformas que “pueden incluir reducciones políticamente estratégicas del tamaño del tribunal supremo…”[[19]](#footnote-19). Es decir, aquellas determinaciones en las que un órgano político, ajeno al poder judicial, decide aumentar o disminuir el número de integrantes de un tribunal supremo, lo cual impacta, de forma determinante en el funcionamiento tanto administrativo como jurisdiccional del tribunal.

La Relatora Especial, en el ya citado informe, indica que es preocupante que, mediante dichas reformas, se pueda incluir el “*nombramiento o la retención de jueces considerados favorables a quienes se desempeñan en otros poderes del Estado, mediante una ampliación politizada del tamaño del tribunal supremo…*”.

Tomando en cuenta los parámetros internacionales y las recomendaciones aquí descritas que instan a “despolitizar” el procedimiento de selección y nombramiento de las personas que integran los Tribunales Superiores de Justicia, así como evitar la intervención de órganos políticos en la toma de decisiones relativas a la forma de integración de dichos órganos, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, presenta esta propuesta de reformas con el fin de que el Poder Judicial del Estado tome un rol activo en el proceso de deliberación y decisión de las personas que integren el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, así como un papel esencial en la toma de decisiones sobre aspectos sustanciales en el funcionamiento del Poder Judicial.

Son muchos los Estados que han transitado a esquemas en los que el Poder Judicial interviene de alguna u otra forma en el proceso de selección de los magistrados de sus altas Cortes.

Por mencionar algunos, en Colombia, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia es quien integra las ternas para la elección de Magistrados de la Corte Constitucional, de los candidatos que acuerden las Salas de Casación o que postulen individualmente los magistrados, mismas que son enviadas al Senado de la República. En el caso de Chile, los ministros de la Corte Suprema son quienes proponen una nómina de cinco personas, con el acuerdo del Senado, de quienes el Presidente de la República deberá elegir al Ministro o Ministra que ocupará el cargo vacante. También, en Holanda, los jueces de la Corte Suprema son nombrados por decreto real de la terna propuesta por la Corte con aprobación de la Casa de Representantes, y en España y Dinamarca una especie de Consejo General del Poder Judicial es quien nombra a los magistrados del Tribunal Supremo y presidentes de Tribunales y Salas, por medio de real decreto refrendado por el ministerio de Justicia.

También en México ya hay actualmente diez entidades federativas que contemplan algún tipo de participación del Poder Judicial del Estado, ya sea a través de su Tribunal Superior de Justicia o de los Consejos de la Judicatura Locales en el nombramiento de las magistraturas de las altas cortes.[[20]](#footnote-20) Todas estas experiencias nacionales e internacionales son tomadas en consideración en la elaboración de esta propuesta.

En el caso de Yucatán, conforme al artículo 66 de la Constitución local, el Poder Ejecutivo del Estado es quien formula una terna de candidatos que enviará al Congreso del Estado para que, una vez analizadas las propuestas y dentro del plazo de treinta días naturales, proceda a designar a una Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán o en su caso del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, con el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

La propuesta de reforma modifica dicho procedimiento y contempla la intervención del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, máxima autoridad del Poder Judicial, según el artículo 64 de la Constitución del Estado de Yucatán, en el proceso de designación de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Si bien la Constitución Federal no establece la forma de designación de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales, por lo que corresponde a cada entidad determinarlo en sus respectivas Constituciones y Leyes Orgánicas, la Suprema Corte ha dicho que el proceso de designación deberá estar sujeto a la garantía constitucional, consagrada tanto en el artículo 17 como en el 116, fracción III, de la Carta Magna, de independencia judicial, por lo que la designación deberá ser libre de compromisos[[21]](#footnote-21).

Tomando en cuenta lo anterior, la propuesta de reformas dispone en el artículo 66 constitucional, que los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial del Estado de Yucatán serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y ratificados por el Congreso. Para ello, cada Magistrado y Magistrada en funciones, podrá proponer a una persona para cubrir la magistratura vacante.

A estas propuestas deberá acompañarse, no solo los documentos que acrediten que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 65 de la Constitución, sino también cualquier otro documento que pueda demostrar que la persona propuesta cuenta con los méritos y experiencia para ocupar el cargo. Esto pretende garantizar la idoneidad de las personas que se nombren para ocupar los más altos puestos del Tribunal Superior de Justicia, reiterando, tal y como dispone el artículo 116 de la Constitución federal, que los nombramientos deberán considerar a aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, la carrera judicial, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Una vez presentadas las propuestas y determinado que los candidatos cumplen con los requisitos del artículo 65 de la Constitución, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia celebrará una sesión que deberá ser pública, lo cual permitirá que las organizaciones civiles puedan escuchar las comparecencias e incluso, bajo la dirección de la Presidencia, opinar sobre los candidatos. Cada Magistrado y Magistrada votará por la persona que consideren deba ser electa. Para que alguna de las personas propuestas sea designada Magistrada o Magistrado deberá obtener el voto de dos terceras partes de los miembros presentes. Si ninguna obtuviera la mayoría requerida, se celebrará una nueva votación en la que sólo participarán como personas candidatas las dos personas que hayan obtenido el mayor número de votos, resultando electa quien alcance la mayoría simple.

Una vez designada la Magistrada o Magistrado, el nombramiento deberá enviarse al Congreso del Estado para su ratificación por el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión, lo cual permite, conforme al principio de división de poderes, un debido equilibrio entre poderes del Estado.

El procedimiento aquí descrito cumple con las directrices internacionales que exigen despolitizar la forma en que se eligen los magistrados y magistradas de las altas Cortes, permite que sea el propio poder judicial, quien se encuentra en mejor posición para calificar la experiencia profesional y los méritos de los candidatos, designe, de forma pública y transparente, a las personas que ocuparán el cargo de Magistradas o Magistrados del Poder Judicial, sometiendo dicha decisión a ratificación del Congreso del Estado.

El diseño de este proceso de designación de las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado obedece a una debida interpretación del artículo 116, fracción III de la Constitución, permite que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales.

Por otro lado, la propuesta prevé que sea el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien determine si es necesario aumentar o disminuir el número de integrantes que conforman el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, no pudiendo ser menor que el número prescrito en la Constitución.

Esta es una medida que se estima necesaria y compatible con el régimen constitucional y democrático de nuestro Estado, ya que evita que otros poderes tengan injerencias que pudiesen llegar a ser excesivas e injustificadas en la conformación de los órganos del Poder Judicial del Estado, muchas veces pretendiendo incidir en su integración. También, la experiencia comparada de otras entidades federativas como Chihuahua y Guanajuato sirven de fuente de inspiración a esta propuesta.

Actualmente, el número de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el número de integrantes del Consejo de la Judicatura puede aumentar o disminuir por decisión del Congreso del Estado erigido en Congreso Constituyente. Por lo que respecta al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, su integración puede variar por reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Esto permite que sean los órganos políticos, ajenos al poder judicial, quienes tengan la última palabra en una decisión que impacta de forma directa y fundamental en el funcionamiento de dichos Tribunales y Consejo.

La Corte ha dicho en reiterada jurisprudencia, que no es constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los Poderes Judiciales Estatales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del Poder Local, en detrimento de la independencia judicial.

En ese sentido, la nula participación de los miembros del Poder Judicial en las decisiones relacionadas con la forma de integración de los propios órganos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, provoca un detrimento en el correcto desempeño del citado Poder, lo que actualiza en su perjuicio la transgresión al principio de división de poderes y de autonomía e independencia judiciales.

El Pleno del Tribunal Superior, se encuentra en la mejor posición para evaluar si las necesidades del servicio jurisdiccional requieren contar con más magistraturas en el Tribunal Superior de Justicia y en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios y si las condiciones presupuestales se lo permiten, en pleno ejercicio de su autonomía presupuestaria.

Estas medidas, tal y como recomendó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fortalecen la independencia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ya que le permiten formar parte en la toma de decisiones sobre aspectos fundamentales respecto a su propio funcionamiento.

En cuanto al aumento o disminución de los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es relevante tomar en cuenta que si bien el numeral 116 de la Constitución Federal, no prevé la existencia de Consejos de la Judicatura Estatales, por lo que su establecimiento queda a la libre determinación interior de cada Estado, en el caso de que las Legislaturas Locales decidan establecer estas modalidades en sus regímenes internos, ello no debe contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En cuanto a estos órganos, al resolver la Controversia Constitucional 32/2007 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia señaló que la Constitución Federal contiene varios principios relativos a los Consejos de la Judicatura como órganos de administración de los Poderes Judiciales, siendo los que por su importancia sobresalen, los siguientes:

1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del propio Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y
2. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará.

Tomando en cuenta estos principios, la presente propuesta contempla que sea el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien, previa la existencia de un estudio objetivo que justifique las necesidades del servicio, decida si es necesario aumentar o disminuir el número de sus integrantes. Con ello se garantiza, tal y como señaló la Corte en la mencionada Controversia Constitucional 32/2007, que la cabeza del Poder Judicial siga siendo el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En caso de aumentarse, la propuesta de reformas exige que los siguientes nombramientos se realicen en el siguiente orden, los dos primeros por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al siguiente por el titular del Poder Ejecutivo y posteriormente por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto, y así sucesivamente.

Lo anterior, garantiza la mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en el Consejo de la Judicatura, lo cual trae los siguientes beneficios (mismos que fueron destacados por la Corte en la Controversia de referencia):

1. Se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas.
2. Se respeta el principio de división de poderes, al acotar funciones a otros Poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial.
3. Se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por personas designadas por Poderes ajenos al mismo.
4. De igual forma, se garantiza que siempre exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales de casa, es decir, del indicado Poder.

Finalmente, la propuesta de reformas contempla una transformación en el sistema de precedentes que emite el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Tomando como referente el sistema de precedentes del Poder Judicial Federal, se dota de obligatoriedad, para todos los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado, las razones que sustenten los fallos aprobados por el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Este cambio permite que cada sentencia paradigmática, por sí misma, sea capaz de producir un impacto en el sistema jurídico estatal y replicar sus beneficios para todas las personas en una situación similar, transformando la realidad social a través del derecho. El respeto por los precedentes judiciales permite asegurar que casos similares sean resueltos en forma similar, lo que abona a la seguridad jurídica, a la igualdad en la aplicación de la ley, así como a la legitimidad de la labor jurisdiccional, en beneficio del régimen democrático.

Al modificar el sistema de precedentes, requiriendo de una sola resolución para constituir jurisprudencia, el Tribunal Superior de Justicia podrá ir construyendo una doctrina jurisdiccional más sólida, clara, coherente y sistemática, lo que permitirá al Pleno del Tribunal, y a sus Salas, asumir un papel más relevante y activo en la transformación social en nuestro Estado.

Las reformas aquí propuestas fortalecen el principio de división de poderes reconocido en nuestra Constitución federal, permiten transitar hacia un estado más democrático y a un Poder Judicial cada vez más independiente y autónomo, en beneficio de la ciudadanía y su derecho al acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 69, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 21, 30, fracción I, y 40, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se somete a la consideración de esa Honorable Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL**

**Artículo primero. Se reforma:** la fracción XXII del artículo 30; la fracción IV del artículo 43; los párrafos tercero y décimo del artículo 64; los párrafos primero y segundo del artículo 66; el artículo 67; los párrafos primero y segundo del artículo 68; la fracción VII del artículo 69; el segundo párrafo del artículo 72; **se deroga:** la fracción XXIII del artículo 30; y **se adiciona:** los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 66; las fracciones VIII, IX, X, XI y XII, recorriéndose la fracción VIII para pasar a ser la XIII del artículo 69; el párrafo segundo del artículo 72, recorriéndose sus actuales párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero para pasar a ser los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 30.-** …

I.- a la XXI.- …

XXII.- Ratificar la designación que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado efectúe de las personas magistradas del Poder Judicial del Estado;

XXIII.- SE DEROGA

XXIII.- a la LIV.-. …

**Artículo 43.-** …

I.- a la III.- …

IV.- Resolver sobre las peticiones de licencia del Auditor Superior del Estado, Secretario General del Poder Legislativo, Director General de Administración y Finanzas, Director de Evaluación del Presupuesto y del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso, cuando traten de separarse temporalmente de sus respectivos encargos; resolver sobre las renuncias colectivas de miembros de Ayuntamientos y acerca de la desintegración de los mismos, nombrando Concejos en los términos de la fracción XL del artículo 30 de la presente Constitución;

V.- a la IX.-. …

**Artículo 64.-** …

…

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial, funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. Estará integrado cuando menos por quince personas magistradas, pudiendo aumentar o disminuir en su número mediante acuerdo del Pleno del propio Tribunal por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo que motive y justifique las necesidades del trabajo. Dicho estudio deberá ser elaborado a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En su conformación se observará el principio de paridad de género. Cada magistratura tendrá su respectivo suplente para casos de ausencias temporales mayores a tres meses.

…

…

…

…

…

…

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría calificada y por unanimidad en el caso de alguna de sus Salas sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, serán obligatorias para las personas juzgadoras de primera instancia. La Ley establecerá los medios para su difusión y los requisitos para su modificación.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

**Artículo 66.-** Las personas magistradas del Poder Judicial del Estado de Yucatán serán designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y ratificadas por el Congreso, de conformidad con el procedimiento siguiente:

Sesenta días naturales antes de que concluya el cargo de una persona magistrada, o inmediatamente se tenga conocimiento de una causa de retiro forzoso, falta absoluta o la existencia de una vacante por creación, según lo previsto en esta Constitución, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia informará a las personas magistradas en funciones.

Dentro de los diez días hábiles siguientes, las personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia en funciones, podrán, de forma individual o conjunta, proponer a una persona para cubrir la magistratura vacante, para lo cual acompañarán la documentación que acredite que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 65 de esta Constitución, así como cualquier otro documento que pueda demostrar que la persona propuesta cuenta con los méritos y experiencia para ocupar el cargo. Las propuestas para ocupar el cargo de Magistrada y Magistrado del Poder Judicial considerarán a personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la procuración o la impartición de justicia, en la carrera judicial o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La Secretaría General de Acuerdos dará cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de las personas propuestas. Hecho lo anterior, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia convocará a una sesión del Pleno en la que se determinará quiénes cumplen con los requisitos para ser electas y señalará fecha y hora, que no podrá exceder de los cinco días hábiles siguientes, para que comparezcan ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En la sesión en la que se desahoguen las comparecencias, la cual deberá ser pública, cada persona magistrada votará por la persona que consideren, deba ser electa. Para que alguna de las personas propuestas sea designada Magistrada o Magistrado deberá obtener el voto de dos terceras partes de los miembros presentes. Si ninguna obtuviera la mayoría requerida, se celebrará una nueva votación en la que sólo participarán como candidatas las dos personas que hayan obtenido el mayor número de votos, resultando electa quien alcance la mayoría simple.

Una vez designada la persona magistrada, el nombramiento deberá enviarse al Congreso del Estado para su ratificación por el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión, la cual se deberá llevar a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; seguidamente, se tomará el compromiso constitucional.

En caso de que respecto a una misma vacante el Congreso del Estado no ratifique en dos ocasiones la designación realizada en términos de los párrafos que anteceden, ocupará el cargo la persona que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien tomará el compromiso constitucional ante dicho Pleno.

**Artículo 67.-** Las personas magistradas del Poder Judicial del Estado al entrar a ejercer el cargo, manifestarán ante el Congreso o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, o en caso del último párrafo del artículo 66 de esta Constitución ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el compromiso Constitucional siguiente: Presidente: ¿Se compromete a desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las Leyes que de ellas emanen, y pugnar en todo momento por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado? – Persona magistrada: "Sí, me comprometo. - Presidente: Si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado se lo demanden".

**Artículo 68.-** El cargo de persona magistrada o consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Las ausencias accidentales y temporales de las personas magistradas y consejeras de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, serán suplidas en la forma que establezca la ley.

…

…

…

…

…

**Artículo 69.-** …

I.- a la VI.- …

VII.- Presentar la cuenta pública, con la documentación respectiva y en los términos establecidos en la Ley de la materia;

VIII. Designar a las personas magistradas del Poder Judicial del Estado;

IX. Aprobar el aumento o disminución del número de personas magistradas que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Pleno del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

X. Aprobar el aumento o disminución del número de personas consejeras que integran el Consejo de la Judicatura;

XI.- Aceptar las renuncias de las personas magistradas del Poder Judicial del Estado y de las personas consejeras del Consejo de la Judicatura;

XII.- Recibir el compromiso constitucional de las personas magistradas del Poder Judicial del Estado, según lo establecido en el último párrafo del artículo 66 de esta Constitución, así como de las personas consejeras designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y

XIII.- Las demás que le confieran esta Constitución y otras leyes.

**Artículo 72.-** …

El Consejo de la Judicatura se integrará cuando menos por cinco miembros de los cuales, uno será la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos personas consejeras nombradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; una persona consejera designada por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, una persona consejera designada por el titular del Poder Ejecutivo.

En su integración deberá privilegiarse el principio de paridad de género. La integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo presentado por la Presidencia del Consejo que motive y justifique las necesidades del servicio. En caso de aumentar el número de personas consejeras, los nombramientos se realizarán en el siguiente orden, los dos primeros, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; el siguiente, por el titular del Poder Ejecutivo; y posteriormente, por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto, y así sucesivamente.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

**Artículo segundo. Se reforma:** el segundo párrafo del artículo 17; el artículo 18; el primer párrafo del artículo 20; los párrafos tercero y cuarto del artículo 25; el artículo 27; el primer párrafo del artículo 28; las fracciones VI, XXVI y XXVII del artículo 30 recorriéndose la fracción XXVII para pasar a ser la fracción XXXIII; la fracción XVII del artículo 40; las fracciones XI y XII del artículo 51 recorriéndose la fracción XII para pasar a ser la fracción XIII; las fracciones IX y X del artículo 59 recorriéndose la X para pasar a ser la fracción XI; las fracciones VII y VIII del artículo 59 septies recorriéndose la fracción VIII para pasar a ser la fracción IX; el primer párrafo del artículo 77; el primer párrafo del artículo 107; las fracciones XVI y XVII del artículo 116, pasando la ahora fracción XVII a ser la fracción XVIII; el artículo 165; **se deroga:** el quinto párrafo del artículo 25, recorriéndose el párrafo sexto para pasar a ser el párrafo quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; el artículo 26; **se adicionan:** el párrafo quinto y sexto al artículo 28; las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del artículo 30; el cuarto párrafo del artículo 77; el segundo párrafo del artículo 107 recorriéndose los párrafos segundo y tercero para pasar a ser los párrafos tercero y cuarto; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Nombramiento y requisitos para ser persona magistrada**

**Artículo 17**.- …

Las personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia tendrán su respectiva persona suplente para cubrirlas en las ausencias temporales mayores a tres meses, quienes, para tomar posesión del cargo, deberán cumplir con los mismos requisitos y formalidades que las personas magistradas titulares.

**Ausencias temporales de personas magistradas**

**Artículo 18**.- Las licencias de las personas magistradas del Poder Judicial del Estado serán autorizadas por el Pleno, las menores de tres meses serán cubiertas por las personas juezas que el propio Pleno determine, y las temporales mayores a tres meses por las personas magistradas suplentes respectivas.

**Renuncia**

**Artículo 20.-** El cargo de persona magistrada del Poder Judicial del Estado, sólo es renunciable por causa grave calificada así por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

…

…

**El sistema de precedentes**

**Artículo 25.-** ...

…

La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en todos los asuntos jurisdiccionales de su competencia. También constituirán precedentes obligatorios las resoluciones que deriven de contradicciones entre otros precedentes emitidos por las Salas.

Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o sus Salas establezcan un criterio relevante, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes recogerá las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

…

…

…

…

…

…

**Interrupción de la obligatoriedad de precedentes**

**Artículo 26.-** SE DEROGA

**Modificación de precedentes**

**Artículo 27**.- Los precedentes dejarán de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por mayoría calificada del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y por unanimidad en el caso de sus Salas. Para que puedan apartarse del precedente, deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

**Composición y quórum de funcionamiento**

**Artículo 28.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de quince personas magistradas, pero bastará la presencia de la mayoría que integran el Pleno para que pueda funcionar, con excepción de los casos en los que se requiera mayoría calificada. Cuando las ausencias de los titulares obedezcan a las licencias temporales contempladas en el artículo 18 de esta Ley, formarán parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las personas magistradas suplentes.

…

…

La integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá aumentar o disminuir cuando las condiciones así lo requieran, siempre y cuando el número de personas magistradas no sea inferior a quince, mediante acuerdo del Pleno del propio Tribunal por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo realizado por la Unidad de Planeación, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia, que motive y justifique las necesidades del trabajo. En su conformación se observará el principio de paridad de género.

En caso de que por decisión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se apruebe el aumento del número de magistraturas que lo integran, se informará al Congreso del Estado el inicio del procedimiento establecido en el artículo 66 de la Constitución del Estado para el nombramiento de las nuevas magistraturas vacantes.

**Atribuciones**

**Artículo 30**.- …

I.- a la V.- …

VI.- Resolver sobre las licencias temporales que presenten las personas magistradas;

VII.- a la XXV.- …

XXVI.- Conocer y resolver el recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los conflictos de trabajo suscitados entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus servidoras y servidores públicos, en términos del párrafo vigésimo del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con excepción de los conflictos relativos a las demás servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los términos de los artículos 166 a 175 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en aquello que fuere conducente. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable;

XXVII.- Designar a las personas magistradas del Poder Judicial del Estado;

XXVIII.- Aprobar el aumento o disminución del número de personas magistradas que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XXIX.- Aprobar el aumento o disminución del número de personas consejeras que integran el Consejo de la Judicatura;

XXX.- Aprobar el aumento o disminución del número de personas magistradas que integran el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

XXXI.- Aceptar las renuncias de las personas magistradas del Poder Judicial del Estado y de las personas consejeras del Consejo de la Judicatura;

XXXII.- Recibir el compromiso constitucional de las personas magistradas del Poder Judicial del Estado; en el caso de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 66 de la Constitución, así como de las personas consejeras designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y

XXXIII.- Las demás que establezca la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos.

**Atribuciones de la persona presidenta del Tribunal Superior de Justicia**

**Artículo 40.-** …

I.- a la XVI.- …

XVII.- Comunicar al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente del Estado, el inicio del procedimiento establecido en el artículo 66 de la Constitución del Estado para el nombramiento de las nuevas magistraturas vacantes;

XVIII.- a la XX.- …

**Atribuciones del Secretario General de Acuerdos**

**Artículo 51.-** …

I.- a la X.- …

XI.- Formar y guardar, bajo su responsabilidad, los legajos de actas de visitas que se practiquen al interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XII.- Informar sobre la conclusión del cargo de una persona magistrada, de la actualización de una causa de retiro forzoso o la existencia de una magistratura vacante conforme a lo previsto en la Constitución, así como recibir y dar cuenta al Pleno de la documentación presentada de las personas candidatas propuestas para cubrirla, y

XIII.- Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las Leyes, las disposiciones reglamentarias o, en su defecto, lo que determine el Tribunal en Pleno.

**Atribuciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes**

**Artículo 59.**- …

I.- a la VIII.- …

IX.- Formular el Manual de Operación de la Unidad y los demás que se requieran para su debido funcionamiento y someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

X.- Realizar, en coordinación con la Unidad de Planeación, el estudio objetivo que en su caso motive y justifique las necesidades de incrementar o disminuir el número de integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Consejo de la Judicatura y del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, y

XI.- Las demás que le confieran los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura y otras disposiciones legales aplicables.

**Atribuciones de la Unidad de Planeación**

**Artículo 59 septies**.- …

I.- a la VI.- …

VII.- Proponer la elaboración y actualización de manuales y guías, el desarrollo de acciones en materia de organización, sistemas y procedimientos; así como, participar en la implementación de lineamientos, metodologías, técnicas y esquemas novedosos de trabajo que permitan mejorar y simplificar métodos y procesos de trabajo en el Poder Judicial;

VIII.- Realizar, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia, el estudio objetivo que en su caso motive y justifique las necesidades de incrementar o disminuir el número de integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Consejo de la Judicatura y del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, y

IX.- Las demás que establezca la legislación aplicable y los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura en los asuntos que les correspondan.

**Integración del tribunal**

**Artículo 77.-** El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios estará integrado cuando menos por tres personas magistradas y, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. En la integración del Tribunal deberá observarse el principio de paridad de género.

…

…

La integración del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios solamente podrá aumentar o disminuir, no pudiendo ser menor de tres, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo solicitado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y presentado por la Unidad de Planeación, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia, que motive y justifique las necesidades del trabajo.

**Integración**

**Artículo 107.-** El Consejo de la Judicatura se integrará cuando menos por cinco personas consejeras, de las cuales, una será Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos personas consejeras nombradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; una persona consejera designada por la mayoría de las y los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, una persona consejera designada por la o el titular del Poder Ejecutivo.

La integración del Consejo de la Judicatura deberá privilegiar el principio de paridad de género y solamente podrá aumentar o disminuir, no pudiendo ser menor de cinco, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo solicitado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y presentado por la Unidad de Planeación, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia, que motive y justifique las necesidades del trabajo. En caso de aumentar el número de personas consejeras, corresponderá nombrar a las siguientes dos, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia; seguidamente, al titular del Poder Ejecutivo, y posteriormente, por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto y así sucesivamente.

…

…

**Facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia**

**Artículo 116.-** …

I.- a la XV.- …

XVI.- Legalizar, por sí o por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la firma de las personas servidoras públicas del Poder Judicial en los casos en que la ley exija este requisito, con excepción de quienes se encuentren adscritas al Tribunal Superior de Justicia;

XVII.- Realizar, por conducto de las áreas que se estimen necesarias, el estudio objetivo que en su caso motive y justifique las necesidades de incrementar o disminuir la integración del Consejo de la Judicatura, y en su caso remitirlo para su aprobación al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

XVIII.- Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Faltas absolutas y temporales**

**Artículo 165.-** Son faltas absolutas, el retiro forzoso conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Constitución del Estado, así como las provenientes de muerte, renuncia, destitución o por orden judicial. Son temporales las que, sin ser absolutas, excedan de quince días; se reputarán como faltas accidentales las que no excedan de quince días. Las faltas absolutas darán inicio inmediato al procedimiento de designación de la persona magistrada correspondiente conforme al artículo 66 de la Constitución del Estado.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Obligación normativa**

El Poder Judicial del Estado de Yucatán deberá realizar las modificaciones pertinentes a su normativa interna para armonizarla a las disposiciones de este decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

**Tercero. Derogación tácita**

A la entrada en vigor de este decreto quedarán derogadas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al mismo.

**Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en su cuarta sesión extraordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veinticuatro, en la ciudad de Mérida, capital del estado de Yucatán.**

**Atentamente**

**Magistrada María Carolina Silvestre Canto Valdés**

**Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**

Esta hoja de firma forma parte de la Iniciativa con proyecto de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en materia de independencia y autonomía judicial

1. Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 14. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis de rubro: “PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA”, Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 175858 [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis de rubro: “INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.” Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro digital: 175918 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67. Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.97. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte IDH., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73, y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55. Ver también CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, párr. 184. [↑](#footnote-ref-5)
6. Informe “Independencia judicial: ¿dónde estamos?”, México Evalúa y Fundación Konrad Adenauer en México, 2023. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177980. [↑](#footnote-ref-7)
8. Tesis de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. LA FUNCIÓN JUDICIAL ATRIBUIDA A AUTORIDADES EJECUTIVAS NO VIOLA EL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTICULO 48 DE LA LEY DE APARCERÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).” Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 233295 [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE [↑](#footnote-ref-9)
10. Tesis de rubro: “PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.” Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 237686. [↑](#footnote-ref-10)
11. Tesis de rubro: “PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.” Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 180538. [↑](#footnote-ref-11)
12. Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 19 [↑](#footnote-ref-12)
13. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 25. [↑](#footnote-ref-13)
14. Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Tajikistan, CAT/C/TJK/CO/1, 7 de diciembre de 2006, párr. 10; Naciones Unidas, Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención, CAT/C/UZB/CO/3, 26 de febrero de 2008, párr. 19; Naciones Unidas. Asamblea General. Reporte del Comité contra la Tortura, 25ta sesión, 13 al 24 de noviembre de 2000 y, 26ta sesión, 30 de abril al 18 de mayo de 2001, A/56/44(SUPP). [↑](#footnote-ref-14)
15. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención, CAT/C/UZB/CO/3, 26 de febrero de 2008, párr. 19; Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Zambia, CCPR/C/79/Add.62, 3 de abril de 1996, párr. 16. [↑](#footnote-ref-15)
16. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Adición. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. E/CN.4/2005/60/Add.4, 29 de marzo de 2005, párr. 5; Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 31. En el mismo sentido, Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial, Grabriela Knaul, Comunicaciones y respuestas, A/HRC/14/26/Add.1, 18 June 2010, Guatemala, párr. 379, en donde la Relatora Especial señaló que: “El voto nominal por parte de los diputados y las entrevistas públicas con los candidatos a las magistraturas, constituyen mecanismos que deberán ser adoptados para contribuir a consolidar la transparencia de la elección por parte del Congreso de la República” [↑](#footnote-ref-16)
17. Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/17/30/Add.3, 2011, pág. 19 [↑](#footnote-ref-17)
18. Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 30 noviembre de 202, OL MEX/2020, pág. 54 [↑](#footnote-ref-18)
19. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, “Reimaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados” (2023). [↑](#footnote-ref-19)
20. Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca y Sinaloa. [↑](#footnote-ref-20)
21. Controversia Constitucional 4/2005 y en la tesis de rubro “MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 190969. [↑](#footnote-ref-21)